Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 5 de marzo de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que para la correcta traba de un conflicto de competencia, resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado o tribunal interviniente, para que declare si mantiene o no su anterior posición (Fallos: 324:1474; 326:673; 327:6037, entre otros).

2°) Que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24, debió comunicar su decisión al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 11, a fin de que ese tribunal conozca lo resuelto y se expida sobre el punto.

3°) Que, adicionalmente, la magistrada civil, remitió a esta Corte un escrito de la parte actora, mediante el cual apelan cierta decisión adoptada en esa sede (fs. 224).

4°) Que en tales condiciones, resulta de aplicación la doctrina del Tribunal según la cual, cuando se encuentra pendiente de resolución la apelación interpuesta, corresponde con carácter previo a determinar la competencia, que se resuelva el recurso deducido (Fallos: 312:1624; 323:3341, y más recientemente, Fallos: 327:3898 y 328:318, entre otros).

5°) Que, por lo demás, en la eventualidad de que la contienda quedase correctamente trabada, con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano

legalmente facultado para dirimirla es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

6°) Que lo anterior expuesto no se modifica por la intervención que le cupo a la mencionada cámara a fs. 187, toda vez que ella estuvo motivada por el recurso de apelación interpuesto, de forma tal que su actuación no fue como tribunal superior habilitado para dirimir la contienda suscitada (art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58).

7°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde actualmente la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal subrogante, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 24.

CARLOS S. FAYT

ENRIQUE S PETRACCHI

E. RAUL ZAFFARONI

JUAN CARLOS MAQUEDA